

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio de 1920.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funesto desenlace, é incidentes cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de Julio de 1918 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios de la materia. Pero ni los propie-

tarios y conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales a quien corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habiendo comenzado por redactar é imprimir á sus expensas unas Instrucciones extractadas del Reglamento de 23 de Julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto sumariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediatamente por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edicto

inserto en el *Boletín Oficial*, que, á partir de 1.º de Julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de Julio de 1918, debiéndose insertar en los *Boletines Oficiales* las Instrucciones redactadas por el Real Automóvil Club de España, que aparecerán como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que por las mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende á la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad á los Cuerpos de Vigilancia y de Orden público, la importancia de este servicio.

4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendación á todos los organismos de la Administración de Justicia.

5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene á las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones á los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos, y

6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y á todas las entidades análogas á él

afiliadas y á la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública, y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.—Dato.—Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

INSTRUCCIONES REFERENTES Á ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CIRCULACION DE VEHICULOS CON MOTOR MECANICO POR LAS VIAS PUBLICAS DE ESPAÑA Y CUYA FALTA DE CUMPLIMIENTO ES MÁS FRECUENTE.

En relacion con las placas de matrícula. (Artículo 15.)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de la primera categoría (Vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

1.º Substituir las placas anteriores por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo.

2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etc.), que oculten, total ó parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.º Que las letras de la contraseña y el número de la matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separada por un guión, el número de orden del permiso de circulacion.

b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados «con caracteres negros sobre fondo blanco.»

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

Para automóviles.

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 milímetros.

Altura mínima de la letra, 100 milímetros.

Grueso del trazo de la misma, 15 milímetros.

Para motocicletas.

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 milímetros.

Altura mínima de la letra, 80 milímetros.

Grueso de trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras ó colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, á las placas de matrícula.

5.º Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, á continuación del número ó antes de las letras de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas ó colores en la placa internacional. (Art. 25).

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulacion de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas

clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada de carácter latino y color negro.

En relacion con la velocidad de marcha (Artículo 17.)

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados á moderar la marcha de éste y á detenerla si fuera preciso al aproximarse á los animales de tiro ó carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar á los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuando sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulacion, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse á los tranvías deberán marchar con mucha precaucion y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relacion con el sentido de marcha. (Artículo 12.)

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid á La Coruña, desde el punto en

que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartin, desde su comienzo, la circulacion debe hacerse por el lado derecho.

En relacion con los certificados de aptitud para conducir vehículos de traccion mecánica. (Artículo 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase sino posee su permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de Abril último, se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen á la Guardia civil y demás Agentes á sus órdenes y á los de las Alcaldías de sus provincias que recojan ó inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de traccion mecánica á personas menores de diez y ocho años.

En relacion con el empleo de placas para pruebas. (Artículo 23.)

Las placas que con la inscripcion «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid á cambio del pago de un arbitrio, no autorizan á los conductores de vehículos de traccion mecánica á poner éstos en circulacion por las vías públicas ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de las facultades para autorizar ó para denegar la circulacion de vehículos automóviles; por ser dicha autorizacion de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulacion de vehículos de traccion mecánica no matriculados para pruebas ó ensayos, que sólo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relacion con el empleo, dentro de poblaciones de faros, (Artículos, 14 y 21.)

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros ó luces que deslumbrén por su mucha potencia.

En relacion con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.º)

Todo vehículo con motor me-

cánico debe llevar una bocina ó otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

En relacion con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29.)

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales S. P. al lado de la placa de matrícula, con las mismas iniciales, dimensiones y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente ó con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos á disposicion del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorizacion del Gobierno civil respectivo.

En relacion con el escape de gases. (Artículo 21.)

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposicion, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relacion con el empleo de matrículas extranjeras (Artículo 20.)

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesion del correspondiente permiso internacional. Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrenado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulacion. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional ó que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante.

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer

detalladamente el Reglamento de 23 de Julio de 1918, para la circulación de automóviles.

(Gaceta del 12 de Junio de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los factores importantes para el aumento de producción es la facilidad de comunicaciones y, por tanto, el dotar á los pueblos cuanto antes de los caminos vecinales á cuya construcción contribuyen. Para impulsar ésta precisa ir atendiendo á renovar obstáculos y salvar dificultades á medida que se presentan tal como auxiliar á los pueblos en el cumplimiento de su cometido con las medidas oportunas que requieran las circunstancias. Esto requieren hoy lo dispuesto sobre reparto de créditos entre los dos últimos concursos cuando resulta sobrante en el tercero, sobre plazo para la petición de anticipos por los peticionarios, para estudio de proyectos y para coste límite subvencionable de los presupuestos respectivos de las obras.

En cuanto al primer punto, la ley y reglamento de Caminos vecinales establece determinada proporcionalidad en la distribución del crédito para construcción de caminos vecinales, entre las provincias en relación con la longitud media de las carreteras y caminos existentes por kilómetro cuadrado y habitante. Los concursos tercero y cuarto para la adjudicación de subvenciones, celebrados el mismo día, se separaron sólo al objeto de que los pueblos aislados luchasen solamente entre sí por la condición desventajosa de medios económicos en que se encontraban; pero una vez presentadas cuantas proposiciones quisieron los mismos, no hay razón para que la provincia, sino agotaron el crédito de dicho concurso, no disfrute en el conjunto de los dos, del que le corresponde en relación con los demás. Cuando el sobrante de crédito ha sido en el cuarto concurso ha podido utilizarse pasando á él caminos del tercero, puesto que en el cuarto caben los que corresponden á pueblos aislados ó no; pero cuando el sobrante existe en el tercer concurso precisa aclarar por nuevo Real decreto lo que respecto de créditos de uno y otro se fijó en el del 13 de Mayo de 1919, estableciendo que

en las provincias en que haya resultado sobrante de crédito en el tercer concurso, se transferirá al cuarto, con lo cual no se altera la proporcionalidad en la distribución interprovincial del crédito total, sino que, al contrario, se restablece para el conjunto de los dos citados concursos.

El segundo punto expuesto merece también la atención en beneficio de los pueblos y de las obras de caminos en construcción. Así como los peticionarios que han acudido á los concursos tercero y cuarto tienen la facultad de pedir en cualquier fecha durante la ejecución de las obras anticipo de fondos hasta una cantidad igual al tercio de la subvención (anticipo que se entregase siempre en obras ó en pago de obras hechas), los de los concursos primero y segundo, celebrados respectivamente en los años 1911, y 1914 tuvieron esa facultad sólo en el plazo que se les fijó y tanto por unanimidad con los de los últimos concursos como porque el encarecimiento de jornales y materiales y el tener que atender al suplemento de pago que exigía la revisión de precios, puede hacerles necesario pedir el suplemento de anticipo á que tengan derecho, debe ponerse en igualdad de condiciones á todos, concediendo á los de los dos primeros concursos la mencionada facultad.

En cuanto al estudio de proyectos de caminos vecinales, dispone el Reglamento dictado para la aplicación de la ley vigente para su ejecución, en su artículo 10, que los gastos que originen, correrán á cargo de la entidad que los redacte de cada una de las dos partes contratantes, Estado ó peticionario más como el artículo 16 del mismo pudiera dar lugar á confusión al tratar del prorrateo de estos gastos entre ambas, conviene aclarar este extremo en el sentido del mencionado artículo 10, á fin de que la parte que debieran abonar los pueblos lo puedan dedicar á compensar en parte el encarecimiento actual de las obras que les corresponde hacer.

Otro punto importante es la limitación del importe subvencionable de las obras que fija el Real decreto de 21 de Junio de 1918. Fundándose aquella en la conveniencia de que pudiera construirse el mayor número de caminos posible dentro de los créditos asignados á cada provincia,

poro dispuesto por la vigente ley de Presupuestos que ese crédito se amplíe hasta construir el total de caminos solicitado en el tercer concurso, cae por su base el objeto que la motivó, y lo mismo decimos respecto del cuarto concurso cuando hubiere sobrante del crédito asignado. Procede, por tanto, en ambos casos suprimir dicha limitación en beneficio de los pueblos cuya comunicación con los demás requiere caminos de coste superior sea por la longitud de éstos ó por lo escabroso del terreno, aunque siempre deba tenderse en esta clase de vías á obtener el máximo de economía compatible con el servicio que deben prestar.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1920.
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.
Emilio Ortuño.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º a) En las provincias en que resulte sobrante en el crédito concedido para la construcción de los caminos vecinales pedidos en el tercer concurso, después de aprobados los proyectos respectivos, se considerará dicho sobrante como suplemento al concedido para los caminos del cuarto concurso en la misma provincia, haciéndose de Real orden la declaración explícita para los que se encuentren en este caso.

b) Teniendo en cuenta el coste probable de los caminos citados y cuando corresponda dentro del orden que debe guardarse para el estudio de proyectos del cuarto concurso, con arreglo á la base 16 del Real decreto de 21 de Junio de 1918 que rige para los concursos tercero y cuarto, sin esperar á terminar los proyectos de los caminos del tercero, se procederá á estudiar los que resulten comprendidos dentro del suplemento de crédito concedido.

c) Quedan anulados los límites de coste kilométrico y total de caminos vecinales fijados en el párrafo g) de la base 5.ª del Real decreto de 21 de Junio de 1918 para el tercer concurso, y asimismo para el cuarto concurso en las provincias en que resul-

te sobrante en el crédito asignado á la provincia para el mismo; sin abandonar por esto el criterio de que las obras sean siempre lo más económicas posible.

2.º En cualquier época durante la construcción de las obras, podrán solicitar los peticionarios de caminos vecinales de los concursos primero y segundo, celebrados, respectivamente, en los años 1911 y 1914, el anticipo ó suplemento de anticipo á que tenga derecho, considerando, á los efectos de aumento de subvención y anticipo, como aumento de presupuesto ó de coste del camino, el que resultare en cada revisión de precios.

3.º Los gastos de estudio de proyectos de caminos vecinales se abonarán por la entidad que redacte el proyecto, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento orgánico de dicho servicio y anulando lo que para esta atención en particular se consigna en el artículo 16 del mismo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Emilio Ortuño.*

(Gaceta del 19 de Junio de 1920.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.082.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Se hace presente á los Ayuntamientos que se detallan la obligación que tienen de devolver cumplimentadas á la Intervención de Hacienda en el plazo de seis días, las Cédulas de Notificación que dicha oficina les ha remitido con fecha 18 del actual, acompañadas de una orden de la Dirección general de la Deuda por la que se les comunica el acuerdo del Tribunal Gubernativo de primero del corriente, declarando caducados y extinguidos por prescripción los créditos que pudieran tener procedentes de sus bienes de Propios enajenados con arreglo á las Leyes desamortizadoras, previniéndoles que de no cumplir lo que se les ordena incurrirán en la responsabilidad correspondiente.

Valladolid 21 de Junio de 1920.
—El Delegado de Hacienda, *Félix de la Plaza.*

Ayuntamientos á quienes interesa.

Canalejas
Fompedraza

Quintanilla del Molar
Santervás
Traspinedo
Valdunquillo
Villalba de la Loma

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.066.

Villafrechós.

Ordenanza para 1920-1921, que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposición y cobranza del repartimiento general, arreglada á lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Ordenanza.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades sujetas á contribuir por repartimiento con arreglo á los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse á la fecha de 1.º de Abril último, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relación jurada presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de esos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararse los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de la declaración, en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales del repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa á hacer la expresada manifestación, ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º ú 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cada cabeza de ganado

en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor.	20
Por id. id. mular id.	25
Por id. id. asnal id.	10
Por id. id. mular de recría.	41
Por id. id. lanar madri-gal.	1'25
Por id. id. vacio.	0'75
Por cada par de palomas zuritas.	0'50

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

	Tipe medio de jornales. Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.
Obreros del campo.	2'00	300	600
Oficiales albañiles.	3'00	300	900
Peones de albañil.	2'00	300	600
Herreros y carpinteros.	3'00	300	900

El número medio de días de trabajo que haya de computarse al año se fija en 300.

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el avalúo de utilidades y la suma de estas computable por cada uno, son los que se expresan á continuación:

a) El alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido el de sus jardines, las casas de campo, las granjas, las quintas, villas, torres y todo lugar análogo de recreo y esparcimiento, computándose á tal efecto á cada uno de dichos signos las utilidades siguientes:

A cada coche de cuatro ruedas 20 pesetas.

A cada uno de dos ruedas 10 pesetas

A cada caballería de arrastre 20 pesetas.

Por un sirviente ó sirvienta doméstica 100 pesetas.

Por un criado de labranza 300 pesetas.

Por un sirviente industrial 300 pesetas.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y bajas durante el ejercicio se estimará en un 2 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que á las cuotas de

cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administración y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adición ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesión del día 6 del actual y por la Junta municipal en el día 8 del mismo.

Villafrechós 14 de Junio de 1920.—El Alcalde, Teodomiro Herreras.—El Secretario, Jesús Lorenzo.